



092

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2008/GOB.REG.PIURA-GRDE

Piura,

14 OCT 2008

VISTOS: El Recurso de Apelación interpuesto por la Sra. Cecilia Dolores Vilela Lachira, de fecha 13 de Mayo del 2008; contra el Memorandum N° 180-2008/GRP-420020-100, de fecha 28 de Abril del 2008; y el Informe N° 1766-2008/GRP-460000, de fecha 11 de Agosto del 2008;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 13 de Mayo del 2008, la Sra. Cecilia Dolores Vilela Lachira ha interpuesto Recurso de Apelación contra el Memorandum N° 180-2008/GRP-420020-100, de fecha 28 de Abril del 2008, mediante la cual se resuelve disponer una sanción de amonestación severa;

Que, el recurrente sustenta su recurso impugnatorio en el sentido que con fecha 21 de Abril de los corrientes entregó la papeleta de autorización de salida en la cual consignó como motivo permiso por asuntos personales, la misma que fue visada por la encargada del área de personal, sin embargo, luego de efectuados los tramites en la UDEP y ESSALUD me constituí a la inauguración de la Dirección de Pesca Artesanal (DPA) Talara, ya que contaba con invitación oficial, sin ampliar mi papeleta de salida por falta de tiempo, comunicándome mediante Memorandum N° 180-2008/GRP-420020-100 la sanción de amonestación en forma severa, sin que se me haya permitido ejercer mi derecho de defensa en cuanto a efectuar los descargos respectivos, vulnerándose los principios de Legalidad, del Debido Procedimiento, de Proporcionalidad y de Razonabilidad, contenidos en el Artículo IV de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en definitiva la recurrente basa su argumentación en la violación al derecho del debido proceso, por no haber ejercido el derecho de defensa y no haber existido investigación previa a la imposición de la sanción; por lo que, es necesario analizar si efectivamente al emitirse el Memorandum N° 180-2008/GRP-420020-100, se ha violado o no el derecho constitucional al debido proceso y específicamente el derecho a la defensa;

Que, de acuerdo al Artículo 139° de la Constitución Política constituye garantía fundamental de la Administración de Justicia, la observancia al debido proceso y tutela jurisdiccional. En ese sentido, el Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución Política, ha señalado en reiterada jurisprudencia que el derecho al debido proceso no es una garantía exclusiva del poder judicial, sino que, se encuentra presente también en el ámbito del Derecho Administrativo, más aún en materia disciplinaria;

Que, se encuentra consolidada la doctrina jurisprudencial del citado Tribunal, en el sentido de sostener que el derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3 del Artículo 139° de la Constitución Política, es un derecho cuyo ámbito de irradiación no abarca exclusivamente el campo judicial, sino que se proyecta, con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano, público o privado, que ejerza funciones formal o materialmente jurisdiccionales. Así, se ha subrayado que su respeto y protección, además del ámbito estrictamente judicial, debe observarse en todos los procesos o procedimientos en los que se diluciden los derechos e intereses de las personas, sean estas personas jurídicas de derecho privado, órganos y tribunales administrativos, Tribunal Constitucional, Jurado Nacional de Elecciones, Consejo Nacional de la Magistratura, Congreso de la República (en materia de juicio político y antejuicio constitucional), tribunales arbitrales, etc. (EXP. 7289-2005-PA/TC);

Que, se ha señalado, igualmente, que dicho derecho comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal y que, en ese sentido, se trata de un derecho, por así decirlo, "continente". En efecto, su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que **en conjunto garantizan que el**





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 092-2008/GOB.REG.PIURA-GRDE

Piura,

14 OCT 2008

procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos. Por tanto, el Tribunal Constitucional considera que una respuesta sobre la lesión (o no) del derecho al debido proceso presupone un pronunciamiento sobre algún otro derecho de orden procesal, por lo que, habiéndose alegado en el presente caso también la violación del derecho a la defensa, corresponde verificar si se ha violado el mismo;

Que, se verifica en autos que la recurrente es servidora de carrera, designada en el cargo de Director del Programa Sectorial III, de la Dirección Regional de la Producción – Piura, a partir del 01 de Marzo del 2007 hasta la fecha; por lo que, al ostentar la calidad de servidora pública, sus deberes, obligaciones y derechos se sujetan a lo establecido en la Constitución Política, el Decreto Legislativo 276 y su reglamento D.S. N° 005-90-PCM. Asimismo, de acuerdo al Artículo 166° del D.S. N° 005-90-PCM corresponde a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios calificar la denuncia de falta administrativa y pronunciarse sobre la procedencia de abrir proceso administrativo disciplinario. En caso de no proceder éste, elevará lo actuado al titular de la entidad con los fundamentos de su pronunciamiento, para los fines del caso, de conformidad con el Artículo 156° del D.S. N° 005-90-PCM, el cual establece que las sanciones disciplinarias de amonestación verbal la efectúa el jefe inmediato en forma personal y reservada y para el caso de amonestación escrita la sanción se oficializa por resolución del Jefe de Personal, es decir, no resulta de competencia del jefe inmediato imponer la sanción de amonestación escrita o severa llamada de atención como en el presente caso se ha realizado mediante Memorándum N° 180-2008/GRP-420020-100, del 28 de Abril del 2008, inobservándose el procedimiento regular preestablecido por las normas legales, más aún cuando no ha existido proceso administrativo disciplinario, donde ejerza su derecho a la defensa y se desvirtúe la presunción de licitud que favorece a la recurrente y se acredite fehacientemente la falta imputada;

Que, sobre el fondo del asunto, es decir, si la recurrente falseó la información referida a su trámite de permiso de salida, debemos precisar que conforme lo precisa la recurrente y se corrobora con el memorándum impugnado, la autorización de salida a la recurrente tuvo como sustento asuntos personales, a cuenta de vacaciones, lo cual implica que la recurrente estaba autorizada a ejecutar las acciones que dentro de su ámbito personal crea conveniente ejecutar, lo cual no configura una falta administrativa, puesto que dentro del ámbito personal cada individuo esta facultado a ejercer sus actividades de la manera que crea mas conveniente; por lo que, su actuación no configuraría una falta administrativa de conformidad con lo establecido en el Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276;

Que, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto corresponde declarar FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la Sra. Cecilia Dolores Vilela Lachira, por tanto nula la sanción de severa amonestación impuesta mediante Memorándum N° 180-2008/GRP-420020-100, de fecha 28 de Abril del 2008, por vulnerar el derecho al debido proceso, específicamente el derecho a la defensa, debiendo emitirse el acto administrativo respectivo, de conformidad con la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. En ese sentido, de conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional Piura, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 111-2006/GRP-CR, concordante con la Resolución Ejecutiva Regional N° 411-2006/GRP-PR, que aprueba la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-SGRDI “Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional Piura”, y su modificatoria mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 895-2006/GRP-PR y Resolución Ejecutiva Regional N° 215-2007/GRP-PR, compete a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, emitir el acto administrativo (resolución) que desestime la pretensión formulada;



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 92 -2008/GOB.REG.PIURA-GRDE

Piura,

14 OCT 2008

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Resolución Ejecutiva Regional N° 411-2006/GRP-PR, que aprueba la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-SGRDI - "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional Piura"; y su modificatoria, Resolución Ejecutiva Regional N° 895-2006/GOB.REG.PIURA-PR y Resolución Ejecutiva Regional N° 215-2007/GOB.REG.PIURA-PR, la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y su modificatoria Ley N° 27902:

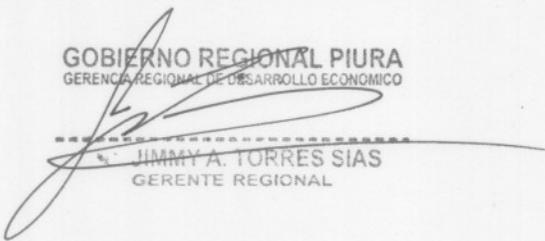
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la Sra. Cecilia Dolores Vilela Lachira, y en consecuencia nula la sanción de severa amonestación impuesta mediante Memorándum N° 180-2008/GRP-420020-100, de fecha 28 de Abril del 2008, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la Sra. Cecilia Dolores Vilela Lachira, con domicilio en Calle Junín N° 180 - Piura; a la Dirección Regional de Producción Piura; y demás estamentos administrativos del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO


JIMMY A. TORRES SIAS
GERENTE REGIONAL

